

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO



1 2 73
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 70/2017

ACTOR: XXXXXXXXXXXX

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INGRESOS
Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 07 SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. --

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 70/2017, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. -----

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el 3 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, XXXXXXXXXXXX demandó la nulidad lisa y llana del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con número de control 011R44VH150999, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca. Por acuerdo de 4 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a quien se le concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditara su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- La presuncional legal y humana; 2.- La instrumental de actuaciones. ---

2°. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio S.F./P.F/D.C./J.R./9047/2017, signado por la

Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de la autoridad demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la misma Secretaría, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, así mismo hizo valer sus excepciones y defensas, ofreciendo sus pruebas y admitiéndose las consistentes en: 1. Cuadernillo de copias certificadas compuesto por dos fojas útiles, la primera por ambos lados y la segunda por su anverso, del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con número de control ~~XXXXXXXX~~ de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince y constancia de notificación y su acuse de recibo de fecha 2 dos de diciembre de 2015 dos mil quince; 2. Presuncional legal y humana; 3. La instrumental de actuaciones. Así también, con la contestación a la demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días ampliara su demanda con fundamento en los artículos 150, 154 y 155 de la Ley de la Materia.-----

3°. Por auto de 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, se recibió escrito de la parte actora, en el cual amplió su demanda, vista la certificación de término realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala constatando que presentó su escrito dentro del plazo concedido, por tanto, se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda y ofreciendo las siguientes pruebas: 1. Copia certificada del requerimiento de obligaciones omitidas en materia de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince, con número de control ~~XXXXXXXX~~ y, acuse de recibo de fecha 2 dos de diciembre del 2015 dos mil quince, la cual obra en autos y que fue ofrecida por la autoridad demandada; 2. La presuncional legal y humana consistente en todo lo actuado y que favorezca a sus intereses; 3. La instrumental de actuaciones y con copia de la ampliación se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, conteste la ampliación de la demanda efectuada por la parte actora, apercibiéndosele que de no contestar se le tendría por precluido su derecho.-----

4°. Mediante proveído de 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de la demanda mediante oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1928/2018, haciendo sus excepciones y argumentos y no ofreció pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora de la contestación a la ampliación de demanda para su conocimiento. Por otra parte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

5°. Por otro lado, se fijaron las 13 trece horas del día 7 siete de junio del 2018 dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde se declararon desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho.-----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

ALDO ALB
PR
JUL
L DE JUR
TRATIVA
O DE OAXA
TA SALA
TANA DE
A INSTAN

se
de
El
si
m
di
m
Ac
tél
Sc
dis
Se
Ac
Co
me
ost
act
nov
Ing
not
tar
De
el p
deb
de
Eje
per
Tar
vez

Por otra parte, con fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho se dictó sentencia en el presente asunto, ante tal determinación mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año próximo pasado, se tuvo a actor interponiendo recurso de revisión. El cual fue resuelto por la Sala Superior común a este Tribunal mediante resolución de siete de marzo del presente año y remitida la misma a esta Sala el trece de mayo del dos mil diecinueve donde determinó revocar la sentencia de cinco de septiembre del dos mil dieciocho y para dar cumplimiento a la misma. Se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119, 120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.-

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado y toma de protesta al cargo que ostenta.-----

TERCERO. - Fijación de la Litis. - Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio con número de control 011R44VH150999 de fecha 23 de noviembre de 2015 emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, de donde se duele que la misma no fue notificada debidamente puesto a que se realizó por correo certificado con acuse de recibo; también aduce que la misma no funda debidamente su competencia material y territorial. De igual manera, señala que la imposición de la multa es ilegal toda vez que no actualiza el presupuesto establecido en la norma para su aplicación. Así mismo aduce que no está debidamente fundada y motivada en cuanto el monto impuesto, así como por los gastos de notificación. -----

Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Secretaría, señaló que la ley le permite la realización de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo. También refiere que los argumentos hechos valer por el accionante son inoperantes toda vez que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, con número de control 011R44VH150999, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, que obra copia certificada a foja 11 once del expediente y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son esencialmente fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad lisa y llana del oficio con número de control 011R44VH150999 de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, al tenor de las siguientes consideraciones de mérito. -----

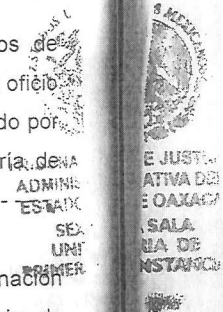
Por cuestión de método, resulta conveniente estudiar el concepto de impugnación marcado como el SEGUNDO, atendiendo a que el mismo alega la ausencia de fundamentación respecto a la **competencia territorial** de la autoridad exactora. Ello es oportuno, atendiendo a que diversos criterios han establecido que el estudio de la competencia de las autoridades que emiten actos de molestia, debe ser oficioso y, por tanto, preferente a cuestiones relativas al fondo. -----

Sirve de orientación el siguiente criterio:

“Época: Octava Época
Registro: 226803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 147

¹ “ARTICULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

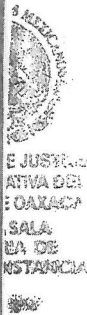
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y”



**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO**

COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ORGANO REVISOR.

Las cuestiones de competencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo 52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de juicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia sobrevenida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio que genera tal litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada. Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumular dos juicios iguales para sobreseer en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreseimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una regla fundamental de procedimiento en razón



DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia ni por distribución territorial, sino en otras circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar presente el interés público y tratarse de normas fundamentales del procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisibles. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia, que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito. La hipótesis de improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquí se comparte en los casos de acumulación, distribución territorial o de pertenencia, está delimitada por la jurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Salas", Apéndice 1917-1985, que dicen: "COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste." "COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de



C
a
e
c
fr

F
S
E

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

demandas de amparo contra los mismos hechos, de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión 58/89. Paula Quintero Preciado viuda de Robles. 4 de julio de 1989. Mayoría de votos de Jorge Alfonso Alvarez Escoto y Ramón Medina de la Torre. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas."

En efecto, el artículo 16 de la Ley Fundamental, estipula el imperativo a que están sujetos todos los actos de autoridad, el cual consiste en estar debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En tales consideraciones, conviene considerar que la fundamentación de la competencia, ha sido catalogada como un requisito *Sine Qua Non*, de los actos de autoridad. Ello, toda vez que la omisión de su cita, implica que los justiciables se encuentren en un evidente estado de indefensión ante la autoridad emisora del acto en cuestión, puesto que no tendrían forma de verificar si dicha autoridad, cuenta con facultades para emitir el acto de molestia. -----

Lo anterior se dice, a la luz de la siguiente Jurisprudencia P./J. 10/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, visible a página 12, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

"Época: Octava Época

Registro: 205463

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Núm. 77, Mayo de 1994

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

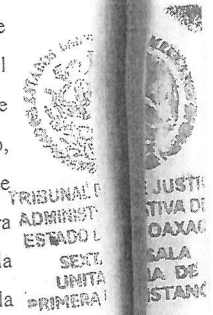
COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro."

er
di
cc
te
ll
T
X



Aunado a lo anterior, cabe destacar que la competencia a nivel doctrinario, se encuentra dividida por cuestiones de grado, materia, cuantía y territorio. De ésta última, diversos criterios han establecido, que la cita de los preceptos que la otorguen debe comprender la transcripción del enunciado donde se hace referencia a la circunscripción territorial donde ejercen sus facultades, tal como queda estipulado en la siguiente Tesis: III.4o.A.39 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, visible a página 2322, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 169925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

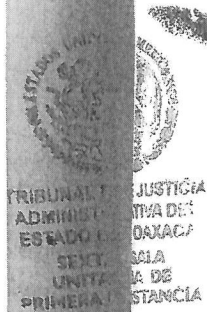
Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.39 A

Página: 2322

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL (Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur).

La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; por ende, si se trata de fundar la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: "Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.-El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se



**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: ... Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.-Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.-Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.-Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez."; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: "Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 296/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Revisión fiscal 354/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Revisión fiscal 526/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Revisión fiscal 778/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Nieves Barbosa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez."



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Ahora bien, se dice que el oficio con número de control 011R44VH150999 de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, no cumple con el requisito de fundar la competencia por razón de territorio, toda vez que la demandada omite citar el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado de fecha 30 de diciembre de 2014 y cuyo transitorio PRIMERO establecía que entraría en vigor el día 05 de enero de 2015. -----

Por tanto, si la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado está facultada para actuar dentro del territorio del Estado de Oaxaca, se tiene entonces que el oficio con número de control 011R44VH150999 de fecha 23 de noviembre de 2015, adolece de una falta de fundamentación en cuanto a la competencia territorial de la autoridad emisora. Ello de conformidad con la siguiente Tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 172582

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

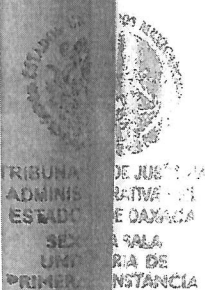
Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.19 A

Página: 2040

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS NO SE CONVALIDA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD EL ACTOR TRANSCRIBA LA PARTE CONDUCENTE DEL PRECEPTO DONDE AQUÉLLA SE CONTENGA.

De las ejecutorias que dieron origen a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV y XXII, noviembre de 2001 y septiembre de 2005, páginas 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO



DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que la suficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad administrativa tiene como principal objetivo proporcionar al gobernado los elementos necesarios para darle oportunidad de plantear una adecuada defensa; por tanto, cuando la citada autoridad la señala de manera parcial, ello genera el vicio de insuficiente fundamentación del acto e impide al gobernado cuestionar, de fondo, ese presupuesto, lo cual no se convalida aunque en la demanda de nulidad éste se refiera e incluso transcriba la parte conducente del precepto donde se finque la aludida competencia, si del análisis contextual de su argumento se advierte su intención de patentizar la ilegalidad del acto del órgano de gobierno y, por ende, dicho proceder transgrede el numeral 16 de la Carta Magna. Lo anterior es así, porque no basta que el fundamento de la competencia territorial de las autoridades esté en la ley, pues lo importante es que éstas, al emitir el acto de molestia lo invoquen debidamente para que se pueda combatir en juicio; además, tener por confeso al accionante por la forma en que expuso su argumento, tendría como resultado perfeccionar la deficiencia del acto, lo que no es permisible, ya que son las autoridades las que deben fundamentar su competencia territorial y no los gobernados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 165/2006. Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de mayo de 2007, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 78/2007-SS en que participó el presente criterio."

Consecuentemente, ante la omisión por parte de la autoridad demandada a citar el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, mismo que le otorga competencia territorial para emitir el oficio con número de control 011R44VH150999 de fecha 23 de noviembre de 2015, es que debe determinarse su Nulidad Lisa y Llana. Lo anterior por así determinarlo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia en cita:

"Época: Novena Época

Registro: 172182

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2007

Página: 287



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

Finalmente, respecto al resto de los conceptos de impugnación esgrimidos por el accionante, atendiendo al principio de mayor beneficio, su procedencia no resultaría en un resolución más favorable, por lo que resulta ocioso el estudio de los mismos; ello de conformidad con la técnica jurídica dimanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Mayo de 2002, visible a página 928, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

14

y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y III, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

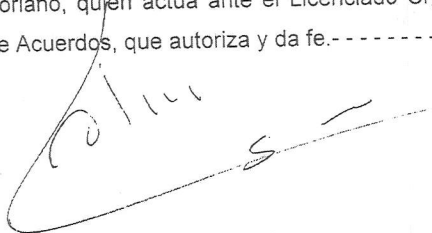
SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento de hechos valer por la autoridad demandada. -----

CUARTO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del oficio con número de control 011R44VH150999 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----



E HIDALGO
AERO 215
RO OAXAC
JUÁREZ,
AXACA.
P. 68000

TE
A
ESTAD
S
LA UN
ACT

02 59 36
02 59 41
02 59 43

CT. 101

